

nada consultados; nuestros Comendadores confundidos con nuestros Legisladores, y la naturaleza sujeta á las reglas fixas de proporcion que el Reformador, la señala concluyendo con un proyecto de ley que es una contradiccion con lo que dexa sentado al principio de la Nota, pues teniendo dicho que la razon se perfecciona á un tiempo en los hombres, y en las mugeres, llama buena la legislacion que fixase el término de la mayor edad en las mugeres á los 23 años, y el de la edad pupilar á los 12 como ahora.

§. II.

Se explican y defienden algunas leyes y reglas de derecho, unas combatidas, y otras no bien entendidas, ó del todo desconocidas en el Febrero reformado y anotado.

Antojo fue de los Legisladores, sin apoyo alguno en la razon, el establecimiento del derecho de representacion entre los descendientes, y no entre los ascendientes. Suponer que esto se hizo porque repugna á la naturaleza, es una razon despreciable, dice el Señor Gutierrez. No fué este el motivo, ni pudo serlo de semejante establecimiento. La ley quiso que heredase el mas próximo en grado, y esto basta. Tal repugnancia solo ha existido en la fantasía de nuestros AA. y existirá en la de los que adoptan sus opiniones sin crítica ni reflexion. Tampoco hay razon alguna sacada de las leyes de la naturaleza, para que los hijos en la sucesion á sus padres, y aun en el derecho á los alimentos sean preferidos á los ascendientes. Si las leyes positivas han dispuesto otro orden de sucesion, es porque regularmente los ascendientes mueren antes, y por una especie de desquite, por quanto ellos ya sucedieron á su vez á sus propios padres. Si los padres han dado el sér á sus hijos, los hijos lo han recibido de sus padres. Nada tienen que hacer aquí ya para la preferencia ni la naturaleza, ni la razon. (Tom. I. pag. 55. y 56. Nota I.)

No se puede dar origen mas baxo y mezquino, ni poner mas en ridículo unas Instituciones que tienen su raiz en las leyes primitivas de la misma naturaleza. Es el término de los extravíos de la imaginacion. Los sentimientos naturales, ó un instinto irresistible, es el que nos arrastra á los fines de la conservacion y propagacion de la especie; instinto que nos es común á los brutos, que nos arrebatá hacia los hijos aun antes de tenerlos; que nos aparta, que nos agita y trae fuera de nosotros mismos, para procurar el mayor bien de aquellos á quienes dimos el sér. Este instinto es el que escucharon las leyes que establecieron el derecho de representacion entre los descendientes, y no entre los ascendientes, y el orden de sucesion, ó la preferencia de los hijos á

los abuelos en la sucesion á sus padres, cooperando las disposiciones de los hombres con la naturaleza misma al cumplimiento de sus altos designios. *Amor descendit*, dicen los AA., y es una verdad eterna. El amor entre parientes tiene su declive natural hácia la descendencia, que llena los huecos de la mortalidad, y precave con la multiplicacion las contingencias á que se expondría la totalidad de la especie por aquella condicion fatal que conduce los hombres á su último fin y acabamiento. Un solo hijo único atraeria hacia sí los desvelos de padres, abuelos y bisabuelos por todas lineas, si todos viviesen á un tiempo. El mismo hijo llevado de una direccion rápida, que le inclina al descenso, se alexará de toda su ascendencia, y obedecerá tambien á la ley general. Tan sublime como esto es el origen de las leyes positivas sobre la representacion entre descendientes, y no entre los ascendientes; y de la preferencia de los hijos á los abuelos en la sucesion á sus padres. Los hijos se llaman ya dueños de la hacienda paterna, aun viviendo aquellos; son *sui heredes*, como dice la ley Romana, la qual no estima la sucesion de los hijos á los padres como verdadera y propia sucesion de herencia, sino como una continuacion del dominio, digamoslo asi, que ya tenian en vida de ellos. Este principio es tambien una de las razones originarias del derecho de representacion entre los descendientes. Si el hijo muere, es representado por el nieto, á quien se transmitió un lugar y un derecho que se suponía tener el difunto en los bienes paternos, y esta misma razon lo es tambien de la preferencia de los hijos á los abuelos en la sucesion á sus padres; porque quién con mas preferencia á una cosa, que aquel que se cree ser ya dueño de ella?

Qué diremos pues á vista de esta doctrina dictada por la misma razon, promulgada por sabios Legisladores, admitida y observada en la série de los siglos; de esta doctrina que tanto influye en la propagacion y conservacion de la especie humana, á quien por mejor decir se debe su existencia, como producida por el amor impreso por la naturaleza en todos los séres; amor inextinguible, que se va sucediendo desde el primer hombre á toda su posteridad; qué diremos, repito, de esas hinchadas expresiones del Señor Gutierrez? Es la naturaleza, ó es el capricho de los hombres el origen del derecho de representacion entre los descendientes? La preferencia de ellos con respecto á los ascendientes, la repugnancia de la naturaleza á que estos la tuviesen, es producida por la fantasía de nuestros AA.; existe solo en la cabeza de los que piensan sin crítica ni reflexion?

En quanto á los alimentos, el hijo los pide de justicia al padre, que debe conservar un sér de que es autor. El padre los pide al hijo, porque debe agradecerle el inestimable beneficio que re-

cibió. En la primera obligación urge la naturaleza, y su instinto á la ejecución de sus fines: en la segunda, desempeñados ya estos, obra solo la moral. La primera la reconocen los brutos, la segunda no. En el concurso de acreedores en que el hombre se vé requerido de su padre y de su hijo, el hijo trae por título la naturaleza misma, el padre trae la razón que viene confesando, y aun intinando la superioridad, universalidad y prioridad de aquella ley, y reconociendo que la suya es inferior y particular. Constituido el padre en medio de dos fuertes y grandes atracciones, la de su hijo y la del abuelo, vence la del hijo. La moral distingue con diferentes nombres, ambos muy respetables, las obligaciones que producen, y las virtudes con que se desempeñan, en proporción á la fortaleza y estrechez de aquellas relaciones, designando unas con los nombres de *piEDAD* y de *equIDAD*, y las otras con las de *justicia propia y rigurosa*, y *derecho natural*. El Señor Gutierrez se burla, y no entiende de tanta sutileza y *nomenclatura*, ni de tanta graduación, ni de tanta filosofía, y confundiendo y arremolinando las doctrinas, y el orden de la razón y de las leyes, creyendo que los grandes títulos de equidad y de piedad con que los padres son acreedores de sus hijos en las apreturas de la necesidad, son vanos y despreciables, y que con ellos solos quedaban agravados y sin pan, se desata contra el Autor, Gomez y otros, que mas metódicos, mas lógicos y mas morales, distinguieron las obligaciones del hijo al padre, y las del padre al hijo, conforme al sistema mismo de la naturaleza, denominaron las unas obligaciones de *piEDAD* y de *equIDAD*, y las otras obligaciones de *justicia rigurosa*, y *derecho natural*, y declararon con estas voces el lugar que tienen en la gerarquía misma de la justicia, virtud genérica que incluye tambien la equidad y la piedad. Así no echando de ver la importancia ni la fuerza de estos sagrados nombres, ni las diversas acepciones mas ó ménos extensas, que se dan muchas veces con mucha oportunidad á unas y otras, saca contradicciones contra el Autor, Gomez y otros, que no tienen otro fundamento que las ideas incompletas de la *reforma*.

Dixo Febrero que las mugeres pueden hacer testamento á los doce años, y los varones á los catorce, y pareciendole esto al Señor Gutierrez muy extraño y perjudicial, creyó no debía dispensarse de notar semejante extravagancia, y tomando su tono reformatorio, prorumpió así. *Excelentes testamentos se harán en la edad de catorce años.* (Tom. 1. pag. 27. Nota II.) Qué se querrá decir con esto? En qué se pondrá la excelencia de un testamento? Es por ventura alguna memoria sobre algun problema político, propuesto por alguna sociedad ó instituto? Un testamento está hecho en dos palabras: *Pedro sed mi reredero: titius hæres meus esto.* No es menester otra cosa. Para ninguna otra piden las le-

yes, y con razón menos entendimiento, que para hacer testamento, al paso que para ninguna dexan mas libertad, ni mas anchura á la voluntad. Casi basta precisamente aquella chispa de razón, sin la qual el hombre queda absolutamente en tinieblas, y es ó loco ó mentecato, ó poco mas que niño; con ella puede hacer ya un excelente testamento, tan bueno y perfecto en su linea en el concepto de la ley, como el del Cardenal de Richelieu. Basta haber capacidad para querer y conocer, y saber con acto reflejo, y discernir lo que se quiere, en aquel punto que exige la ley. Tan buen testamento puede hacer un rústico, como un filósofo. La libertad absoluta en testar, en disponer acerca de la suerte de los bienes, para quando se acabe la vida, es el grande objeto de las leyes testamentarias, que son el garante de esta libertad, y el albaacea universal de quanto el hombre establece en uso de ella. La ley sale por fiadora hasta de los caprichos de los que testan, con tal que no se violen las leyes generales de la naturaleza, y de la sociedad en el estrecho círculo que las ha prescripto en esta parte, en obsequio de aquella libertad. El mejor testamento en los designios de la ley, es el mas libre. Para hacer su antojo no es necesario tanto emendamiento. El hombre á los catorce años puede ya fixar su voluntad, y su predilección, y dexar sus bienes á quien quiera. No se harán todavía mejores testamentos en esta edad, en que libre el espíritu de las preocupaciones, extravagancias, ridiculeces, vanidades, y fanatismo que se adquieren en el discurso de la vida, escuchará mejor los sentimientos naturales? Seguramente no se han fundado en esta edad tantos monumentos contrarios al bien general. Hubiera sido muy bueno, que en seguida de esta exclamación nos hubiera ilustrado el Señor Gutierrez con las reglas del arte nuevo de hacer testamentos, y con un proyecto de ley sobre esta materia, señalando tambien en él la edad madura, y sazónada para testar.

No debían los intérpretes, aun los de mayor nota, prometerse del Señor Gutierrez ni mas miramiento, ni mas lógica, que la que se ha usado con las mismas leyes. Dixo el Autor con la autoridad del Señor Covarrubias, Palacios Rubios y otros, que si despues de haber mejorado el padre á un hijo intervino entre los dos grande enemistad, se presume revocada la mejora; lo qual procede, aunque luego otorgue codicilo, y en él ninguna mención se haga de ella, y esto procede, segun la comun y mas verdadera opinion, aun quando el mismo padre haya dado motivo para que su hijo se enemistase con él, salvo que despues se reconcilien; pues convalece por la reconciliación. (*Feb. orig. P. II. lib. II. cap. II. §. II. núm. 76.*) Fuera de todo el orden le pareció al Señor Gutierrez esta doctrina, y así exclamó. *Yo hago, y con justicia*, mayor favor al amor *paterno.* (Tom. 4. pag. 81.

Nota I.) Amor paterno? Quién habla de amor paterno, si se supone que se aborrecen, y sobre tal supuesto gira la cuestión? Suponer amor, ya no es la hipótesis de que se trata. Y no tiene también el padre amor paterno á los demás hijos, acreedores igualmente á que se les haga justicia. Consiste la justicia del amor paterno en distinguirse con un hijo que aborrece á su padre, y que es aborrecido de él, aunque el padre haya dado motivo á la enemistad, mejorandolo en el tercio y quinto, y posponiendo á los demás hijos á quienes ama, y que le aman? El amor paterno á los hijos queridos merece á lo menos que se le haga la justicia de que el padre los quiso igualar al hijo que aborrece, á quien el *Reformador* quiere premiar con la mejora de tercio y quinto á costa de los demás. El Señor Covarrubias, Palacios Rubios, &c. con menos entono tuvieron mas filosofía.

Un principio de derecho, la esencia nada menos de los legados, y de toda disposición testamentaria, es el objeto de la fina crítica del Señor Gutierrez en la cuestión siguiente. Dicese en el original, que el testador no debe dexar las mandas á arbitrio de otro, sino hacerlas por sí mismo con palabras y señales, tan ciertas y claras, que se conozca claramente su voluntad; ni tampoco la elección de la persona del legatario; pero que puede dar á su heredero ú á otro facultad para elegir á personas inciertas de las ciertas que le señale, en cuyo caso valdrá; porque así no se confiere en la voluntad de otro la substancia del legado, sino la calidad ó elección de la persona. (*Feb. orig. P. I. cap. I. §. II. num. 207.*) Si esta razon fuera buena, se dice en la Nota, también valdria el legado, quando al heredero ú otra persona se diese absoluta libertad para elegir legatario, en cuyo caso no vale la manda, ya por ser disparatada é indiscreta, ya por la suma contingencia de que no se haga buena elección. (*Tom. I. pag. 112. Nota II.*)

La razon es tan buena, como que el legado en que se da facultad al heredero, ú á otra persona para elegir personas inciertas de ciertas, v. gr. *mando 6D á una de las doncellas pobres de mi familia, ó de tal pueblo, ó parroquia, el que eligiere el Cura*; vale, porque en este legado se verifica la substancia de todos los legados, y de toda disposición última; pero la manda en que se da al heredero, ú á otro absoluta facultad para elegir la persona del legatario, por exemplo, *lego 6D á la persona que Pedro elija*, es nulo, porque aquí falta totalmente la esencia y substancia del legado. Argüir del valor del uno, para inferir el valor del otro suponiendo hallarse en los dos la substancia de los legados, es una *pr eba* nada equívoca de que no se sabe en que consista la esencia de toda disposición última.

El testamento es la voluntad propia del que testa; esta es la

substancia de este acto solemne. Mi querer, este acto físico é individual de mi ánimo, este juicio mio dispositivo de mis bienes para quando se me acabe la vida, es el que se propusieron garantizar las leyes testamentarias, estableciendo las formas y solemnidades del acto donde habia de quedar consignado. Este querer mio, este juicio mio, es tan mio, que nadie lo puede hacer sino yo mismo. No manifestar el hombre ninguna voluntad, ningún juicio, ninguna elección suya, entregandose sin restricción ni reserva al juicio y voluntad de otro, para que nombre heredero ó legatario á quien se le antoje, no es testar él, es testar otro por él, lo qual es absolutamente imposible en el concepto de la ley. En resolución, no es mi testamento la voluntad agena. La ley presume, que quien no tiene voluntad, tampoco tiene entendimiento. El que carece de sentimientos, de afectos y pasiones, aquel en quien no hacen impresión los objetos que se le presentan, y que es insensible en la ocasión mas propia de manifestar su voluntad, es un mentecato, y por tal tuvo un Jurisconsulto al que hiciese semejante disposición. Las leyes de Toro, que tratan de las facultades de los comisarios para testar, que son casi ningunas, están fundadas sobre este principio, cuyos ecos despues de mas de dos mil años que se estableció en la legislación del primer pueblo del mundo, todavía no han resonado en los oídos del *Reformador*.

No así quando se da facultad al heredero ú á otro para que nombre personas inciertas de ciertas, como en el primer exemplo; entonces ya declara el testador una voluntad propia, un objeto de su predilección, señala una colección de personas, de donde no puede salir el que ha de juzgar y elegir; y no solo se verifica ya la substancia del legado, sino que en tales disposiciones se pueden exercitar todas las virtudes patrióticas, todas las virtudes morales, y aun todas las teologales.

Qué diremos supuestos estos principios de la inoportuna comparación de un legado con otro, y de ese tan frívolo como incoherente discurso; á saber, que si la razon que constituye válido este legado fuera buena, también valdria el otro? El legado en que se dexa á la absoluta libertad de otro la elección de la persona del legatario, es nulo, porque como dice muy bien el Autor, falta en él la substancia del legado; no porque pueda hacerse mala elección, ni por ser indiscreto. Las leyes no han impuesto á los testadores la obligación de ser discretos: aun les permite inmoralizar hasta un cierto punto. Qué moralidad tienen aquellas disposiciones, en que con inversión del orden de la caridad, con olvido de los estrechos vínculos de la sangre, se pospone el socorro de la propia familia á objetos, digamoslo así, de luxo testamentario? Quién aprobará la extravagante caridad de aquel testador, que abandonando á la mendiguez su propia parentela, dexa todos

sus bienes á un Hospital? Las leyes señalan á la facultad de testar una esfera mucho mayor que la de la conciencia, y aun mas amplia que la de la decencia. Los testadores podrán muy bien abandonar los derechos de la sangre, y las obligaciones que les dicta la gratitud; pero las leyes no entran á decidir de la justicia de estos actos, al contrario, respetan hasta los caprichos, como acaso no sean contrarios al orden establecido, ó irritantes en sí mismos. Si un testador puede hacer una mala elección de heredero, no se viciará por esto una disposición en que diese facultad para que otro la hiciese. Qué testamento estaria seguro de los ataques del interés, si se hubiese de sujetar su validación á la calificación arbitraria de discretos, juiciosos y acertados? La sociedad, que asegura la propiedad á sus miembros, les franquea la mayor amplitud en el último uso que hacen de ella; la garantía de la ejecución de sus deseos, es el postrer consuelo que les dá.

Entramos en otra discusión de no ménos interés, pues en ella ha desconocido el Señor Gutierrez un alto principio de derecho, y del derecho de las gentes, quizá el de mayor influxo en las convenciones humanas, y en la estabilidad de los sagrados títulos de la propiedad. Se ha hecho cómplice de este desconocimiento ú olvido á una solemne ley real, y se le ha dado una interpretación resistida por toda razón. Por último, se han confundido las diferentes máximas legales que rigen, y deben regir en materias de diversa naturaleza. Tal es el pacto de no enagenar, en que toda la doctrina del Autor estriva, sobre que quando el dueño de una alhaja se obliga á otro con pacto de no enagenarla, si él, ó sus herederos contravienen á la prohibición, y la venden, quedará vendida, y transferido á este tercero el dominio de ella, y solo estará obligado el transgresor á satisfacer con el interés el perjuicio hecho á aquel con quien pactó no enagenarla. (*Feb. orig. P. I. cap. X. §. I. num. 32.*)

Esto se funda originariamente en el derecho mismo de las naciones, por el qual sin embargo del pacto, conserva el dueño todavia en la finca el dominio que tenia, cuyo atributo esencial es la facultad de enagenar, y como no se transfiere la propiedad de las cosas con los pactos y convenciones solas, sin la entrega y posesión, así tambien una vez adquirido el dominio pleno de ellas, no se disminuyen con solos pactos los efectos y facultades anexas á él. Por esta razon el tercero poseedor será dueño absoluto de la alhaja, y no podrá ser inquietado por aquel á cuyo favor se hizo el pacto de no enagenar, quien solo podrá repetir contra el resarcimiento de perjuicios é intereses: "*E por ende maguer el comprador ó sus herederos*, dice la ley 43. tit. 5. part. 5. que inserta el Autor, y suprime el Reformador, *ficiesen contra la pos-*

tura (pacto de no enagenar) non podria el vendedor, ni sus herederos entonce demandar por esta razon la cosa á aquel que fue despues enagenada. Pero si fuese puesta pena en tal pleyto, tenuto será el que la fizo de la pechar; é el daño, né el menoscabo que viniese por esta razon."

Esta máxima general, que tiene diferentes excepciones ó limitaciones, ó mas bien explicaciones que trae el Autor, apoyadas en la razon, en las leyes, y en la autoridad de los intérpretes, se combate en el corazon de ella misma, diciendose en una Nota por regla general: *Si el comprador, ó donatario, por exemplo, se obliga á no enagenar la cosa comprada ó donada; en vano tratará de enagenarla contraviniendo á su promesa, puesto que no debe ser válido lo que se hace sin facultades para ello, y que el comprador ó donatario no las tiene para hacer dicha enagenación, por haberlas renunciado mediante el pacto. Asimismo si un testador prohíbe á su heredero enagenar alguna cosa hereditaria, no podrá traspasar á otra persona el dominio que tiene en ella, pues con haber aceptado la herencia se obligó á cumplir lo dispuesto por el testador, y no puede ir contra su obligación. Esta doctrina es conforme á la ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop. que conformandose con la sencillez del derecho natural, dispone, que queda obligada una persona á otra en qualquiera manera que parezca se quiso obligar. Así no debemos hacer aprecio, ni de lo establecido sobre este punto por derecho Romano, ni de la opinion del Señor Molina, ni aun de la disposición de la ley 43. cit. que debe entenderse corregida.* (Tom. I. pág. 403. Nota I.) Estas son las autoridades que alega el Autor.

Todo se confunde aquí; el no poder con el no deber, las obligaciones con el cumplimiento de ellas, los derechos reales con los personales, ó el *jus in re*, con el *jus ad rem*, los contratos con los testamentos, las limitaciones con la regla general. Es un lenguaje nada legal decir, que con el pacto de no enagenar se perdieron ó renunciaron las facultades de enagenar. Estas facultades son el mismo dominio, que no se renunció, ni por el derecho de las naciones se renuncia con solos pactos, una vez adquirido. Las leyes civiles se han separado de él en algunos casos, que no son de esta cuestion; y analizando bien las excepciones de mayor fundamento en derecho, que trae el Autor con los intérpretes de aquella regla, ó principio capital, se advertirá que en ninguna de ellas puede decirse que en rigor adquiriera, ni tenga el dominio pleno la persona ligada con el pacto de no enagenar. Esta es la opinion plausible de un célebre Jurisconsulto. Si se llegó á fixar el verdadero dominio, ha de obrar precisamente con todo su vigor el derecho de propiedad, sin embargo del pacto.

La comparacion que se hace de los contratos con los testamentos es antijurídica. La nulidad de las enagenaciones prohibidas en estos, si se sube á la razon originaria y general, no procede de las prohibiciones de los testadores, ni de la obligacion que hicieron los herederos ó sucesores quando aceptaron la herencia, sino de la sancion de las leyes testamentarias que en favor de la última voluntad del hombre, dispensaron en la ley comun de las gentes, tanto para la adquisicion de la propiedad sin el requisito de la posesion, como para substraerla de su libre circulacion natural. El imperio, por exemplo, que en esto exercen desde el otro mundo los fundadores de vínculos y mayorazgos, muy á costa del bien general, es una institucion de las leyes modernas, que tuvieron por bien hacer inviolable, é inaccesible á las generaciones futuras y presentes una porcion del globo, para que á pesar de la accion de los siglos, y de la depravacion de costumbres en los poseedores, fuese habitáculo eterno de la descendencia de un solo hombre. Alterar la naturaleza alienable de los bienes, que son el patrimonio general de los vivos por las disposiciones de los muertos dirigidas por fines de interés particular, y que amortiguan la energía vivificante del derecho absoluto de propiedad, no puede ser obra de la ley universal de los pueblos.

La ley 1. tit. 1. lib. 10. N. R. que ordena, que de qualquiera manera que una persona quiso obligarse, quede obligada, se trae aquí muy intempestivamente, y muy exlegalmente. Obligado queda quien promete y pacta; pero hasta ahora ni las leyes ni las convenciones han quitado á los hombres la libertad natural de no cumplir lo prometido y pactado. Brabo secreto, si se hallase el de que todos cumplan lo que ofrecen. Obligado queda quien promete no enagenar, como quien promete á una muger casarse con ella; pero si este no queriendo cumplir su obligacion, y faltando á su palabra, se casa con otra, casado queda; y si aquel vende y enagena, contraviniendo al pacto y promesa, quedará vendida, y enagenada la alhaja. Qué connexion esencial, é inseparable tiene la obligacion con el cumplimiento de ella? Ordena acaso la ley, que se tengan por cumplidas las obligaciones de los que pactan, contratan y prometen? Todavía dexa á los hombres entre la promesa y el cumplimiento de ella, un espacioso campo, para que luzca la fé de los pactos, y convenciones, y se fien unos en la palabra de los otros; todavia dexaron tambien los Legisladores harta margen á la libertad, para hacer uso bueno, ó malo de ella, amenazando con el rigor de la justicia á los violadores de la buena fé. La eficacia de una obligacion, ó la de un derecho puramente personal, no se puede extender á mas que á compeler á su cumplimiento por los medios legales al que se obligó, acudiendo en tiempo; pero si no es posible deshacer

yá lo hecho, el resarcimiento de los perjuicios, y reintegro de intereses ocupa su lugar. Esto es lo que ordena la ley, y no mas; no se mezcla en dar fuerza de derechos reales á los derechos puramente personales, ni á los contratos una virtud que no tienen por la ley general de las naciones, ni en trastornar todo el sistema de las convenciones de los hombres. El que se confia en la honradez de otro, que le promete que no enagena la finca, y no toma las precauciones legítimas para no ser burlado, no debe hacer pagar á un tercero poseedor, que compró de buena fé, el abuso que hizo el contraventor de la demasiada confianza que se tuvo de él. Todas las obligaciones sobre entregar alguna cosa, sobre venderla, arrendarla, permutarla, llevan implícito un pacto de no enagenarla á otro como un requisito necesario para cumplirlas; y si se hubiese de dar á dicha ley la extension exorbitante, é inaudita, por no decir otra cosa, que la da el Señor Gutierrez, se echaria por tierra todo el órden del derecho, en que descansa la seguridad de las adquisiciones, y el bueno y acertado uso de las acciones en justicia. Esto no es derecho romano, ni castellano, ni doctrina del Señor Molina, es una ley mucho mas alta, consignada en los Códigos de todas partes. Si se hubiese tenido presente la historia de la legislacion, se habria echado de ver, que la ley recopilada que se cita, no se hizo con otro objeto, que el de quitar dudas acerca de la distincion que hacian las leyes Romanas entre el pacto, y la estipulacion, entre pactos desnudos y entre pactos vestidos, pactos puestos incontinenti, pactos añadidos á los contratos de buena fé, y pactos añadidos á los contratos *stricti juris*. Contratos nominados, y contratos inominados, sin pasar á mas. Pero con el contraprinipio que sirve de basa á la interpretacion desafortada que se da á dicha ley, no solo cesa toda la doctrina general, y las limitaciones de la materia en cuestión; sino que, una gran parte de la ciencia de las leyes queda obscurecida. Sobre nuevos elementos hay que formar un nuevo mundo, y sobre un órden nuevo de enjuiciar hay que temer muy fatales resultas para las partes, y los defensores que lo sigan. Esto sí que es transcendental á la administracion de justicia.

§. III.

Prosigue el mismo asunto con nuevos exemplos, y se vindica al Autor y otros intérpretes del injurioso estilo con que se les trató por el Reformador al establecerse el principio capital de la materia de colacion.

Tambien es curiosa la discusion en que entramos. Creyendo el Señor Gutierrez que el Autor enseñaba alguna doctrina exotica,
Tomo I. d